

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00168 00
Accionante: NOHORA ÁVILA DE GOZÁLEZ
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculadas: DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y FISCALIA 48
SECCIONAL DE HONDA, TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada, por la señora Nohora Ávila de González, a través de apoderada judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación (*escrito de tutela radicado el 05 de agosto de 2020, folio 1 y siguientes con anexos*).

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1. Hechos

Manifiesta la accionante que presentó escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación el día 22 de agosto de 2019, radicado DJT-20196110743622, solicitando certificación del estado actual y copias del proceso penal, e información procesal sobre sí se han realizado versiones libres y copias del mismas, en el marco proceso que gira en torno al homicidio del señor Jhon Jairo González Ávila, sin que a la fecha el organismo judicial hubiese remitido respuesta de fondo al memorial elevado (archivo escrito de tutela titulado "Archivo 1" folio 1).

1.2. Pretensiones

"(...) respetuosamente solicito al Sr. Juez, amparar a favor mío los derechos constitucionales invocados, ordenándole a la parte Accionada que responda en forma oportuna y completa el Derecho de Petición con Rad. No. DJT-20196110743622, admitido en la entidad el día 22 de agosto del año 2019" (archivo escrito de tutela titulado "Archivo 1" folio 5).

1.3 Derechos invocados como vulnerados

La accionante sostiene que la Fiscalía General de la Nación vulneró sus derechos fundamentales de petición (art. 23. C.P.) e igualdad (art. 13 C.P.).

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto de fecha 05 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto de 06 de agosto de 2020, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada en la misma fecha (*auto admisión tutela, en un folio*).

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, a la Fiscalía General de la Nación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Por remisión de la Fiscalía, con base en el escrito radicado el 10 de agosto de 2020 por la Dirección de Justicia Transicional (archivo titulado "20205800027361", respuesta acción de tutela en dos folios), el despacho ordenó la vinculación de dicha Dirección, al igual que a la Fiscalía 48 Seccional de Honda, Tolima, para pronunciarse frente a la tutela del caso que nos ocupa (providencia de fecha 12 de agosto de 2020, en tres folios).

1.5. Contestación a la acción de tutela

La Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación emitió las siguientes respuestas a esta sede judicial, en las siguientes fechas:

- Informe de fecha 10 de agosto de 2020

El día 10 de agosto de 2020, la Coordinadora de Apoyo Legal de la Dirección de Justicia Transicional rindió informe en el caso que nos ocupa, solicitando desestimar la presente acción de tutela frente a dicha dependencia, manifestando que no ha transgredido derechos de naturaleza fundamental, en tanto no se encuentra legitimada para resolver la petición del accionante, toda vez que mediante radicado del aplicativo ORFEO 20195800045801 de 10 de septiembre de 2019, adujo

remitir por competencia el escrito a la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal Superior con sede en Bucaramanga (archivo titulado "120205800027361_0001" radicado el 10 de agosto de 2020, en dos folios).

- Informe de fecha 11 de agosto de 2020

Manifestó que mediante correo electrónico del 23 de diciembre de 2019, se corrió traslado de la petición a los despachos UNFyP – Despacho 114 Apoyo de UNFJyP- Despacho 004, en el marco de la carpeta 401745, señalando que desde dicho despacho darían respuesta a la petición (archivo titulado "*Respuesta mediante correo electrónico a la abogada Sandra Consuelo Villegas Arévalo*", en dos folios).

Adicionalmente, la entidad hizo referencia al escrito de respuesta emitido por la Fiscalía 77 Especializada de Apoyo del 34 Delegada ante el Tribunal con sede en Bucaramanga, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, informando lo siguiente:

*"(...) se procede a hacer la revisión en los archivos digitales de los derechos de petición e información radicada en el Despacho 34 Bloque ACMM de Henry y Gonzalo Pérez, **se constata que el derecho de petición NUNCA llegó a esta agencia fiscal (F-34)**. Esta conclusión es producto de varias actividades. Se hizo la trazabilidad del documento en el Sistema ORFEO, donde se manejan los canales de distribución de la información que llega a la Fiscalía General de la Nación, donde se puede evidenciar que la solicitud fue radicada en la fecha y hora indicada en precedencia, **y en la actualidad ese derecho de petición, se encuentra en la bandeja de correspondencia recibida del funcionario que se identifica como NELMARTI en el ORFEO, que corresponde al canal de distribución de Justicia Transicional.** Quedando en evidencia que a la fecha el derecho de petición se encuentra en la bandeja de entrada de correspondencia recibida del funcionario CARLOS NELSON MARTINEZ"* (folio 3, archivo titulado 20205800027911) (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, en el citado escrito señaló que la Fiscalía 77 Especializada en respuesta al derecho de petición, informa que dicho caso fue remitido mediante oficio 1148 de 2019 a la Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima (archivo titulado "314737-1- oficio f48").

- Informe de fecha 13 de agosto de 2020

Informa que en virtud del traslado de la tutela realizado, se emitieron dos oficios, el primero donde se dio traslado a la Fiscalía 34 Delegada ante el

Tribunal con sede en Bucaramanga y otro dando respuesta informando la remisión (folio 3, archivo titulado 20205800027911)

-Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima

La Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima guardó silencio y a la fecha de expedición de la presente sentencia, no ha emitido informe frente al caso que nos ocupa.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Así mismo, el precepto normativo dispone que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1. Problema jurídico por resolver

¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora Nohora Ávila de González, frente al derecho de

petición radicado mediante apoderada por la accionante ante la Fiscalía General de la Nación?

2.2 Del derecho fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³ congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T–556 de 2013/⁶/2, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU–975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

⁶ Sentencia C-818 de 2011, M. P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia C.951 de 2014, M. P., Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

(iii) *el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*

(iv) *la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”*

De igual forma, la jurisprudencia constitucional⁷ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.2.1. El derecho de petición frente a autoridades jurisdiccionales

Es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha planteado los límites y alcance del derecho de petición frente a las autoridades de naturaleza judicial, indicando que frente a dicha situación fáctica aplica, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas,

⁷ Sentencia T-03 de 2017.

siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta⁸. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis⁹.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia".¹⁰

La anterior posición se condice con la Sentencia T-394 de 2018, en la cual la Corte Constitucional señala la viabilidad jurídica para interponer peticiones respetuosas ante los operadores judiciales:

"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015".¹¹

⁸ Ver sentencia C-951 de 2014

⁹ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

¹⁰ Sentencia T-112 de 2016.

¹¹ Sentencia T-394 de 2018.

2.3 Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consignado en el artículo 13 de la Norma Fundamental, que a la letra dice:

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*”

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², respecto al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política ha señalado lo siguiente:

“(...) es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

2.4 Caso concreto

La señora Nohora Ávila de González acude, a través de apoderada judicial a este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición e igualdad, pues en su criterio, el Ente Acusador no ha dado respuesta a su petición, formulada el 22 de agosto de 2020, bajo radicado DJT- 20196110743622 (“Archivo 3”, acción de tutela con anexos).

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho procede a estudiar si en el presente asunto, con el actuar de las accionadas, se vulneraron derechos fundamentales de la señora Nohora Ávila de Rodríguez, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportados al plenario. En ese orden de ideas, se encuentra probado documentalmente lo siguiente:

¹² Sentencia C -214 de 1994.

- La apoderada judicial de la señora Nohora Ávila de González presentó el día 22 de agosto de 2020, derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación radicado DJT- 20196110743622 de la Dirección de Justicia Transicional, solicitando certificación y copias del proceso penal frente a los hechos ocurridos por el homicidio del señor Jhon Jairo González Ávila, solicitando el estado actual del proceso e información, en el sentido si ya hubo versión libre y en caso de ello, copia de dichas versiones. (“archivo 3”, anexo a la acción de tutela, folio 3).
- La Fiscalía 77 Especializada de Apoyo del 34 Delegada ante el Tribunal Superior con Sede en Bucaramanga, manifestó que, verificada la trazabilidad del derecho de petición radicado, el mismo sigue asignado a la Dirección de Justicia Transicional (folio 2, archivo titulado 120205800027331_00002 rta tutela juez 3 advo bta”).
- La Fiscalía 77 Especializada de Apoyo del 34 Delegada ante el Tribunal Superior con Sede en Bucaramanga emitió oficio número 1148 de fecha 05 de diciembre de 2019, radicado 20190090532611, remitiendo por competencia la petición a la Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima para que se respondiera petición a la accionante (archivo titulado “314737-1- oficio f48 seccional de honda”, en tres folios).

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico planteado en sede de tutela, es menester aclarar que, la multicitada petición radicada ante el Ente Acusador, se limita y hace referencia a una solicitud de información en el marco de una causa penal, que se encuadra estrictamente en solicitar una certificación del estado judicial actual del proceso y en la expedición de copias de una eventual versión libre, sin que la misma abordase aspectos de naturaleza sustancial y/o procesal, razón por la cual, se infiere, a la luz de la jurisprudencia constitucional arriba desarrollada, es obligación constitucional atender, en los términos legales, esto es, al revestir el carácter de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa penal, por consiguiente se evidencia que debe ser perentoriamente atendida por el organismo jurisdiccional, es decir, bajo la normatividad legal del derecho de petición contenida en la Ley 1755 de 2015.

Bajo las anteriores consideraciones preliminares y entrando al fondo de la *litis*, el Despacho encuentra que en el asunto objeto de estudio, la señora Nohora Ávila de González, a través de apoderada judicial pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad como quiera que manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad accionada y de las dependencias vinculadas por esta instancia judicial.

En este punto, es menester advertir que del acervo probatorio que milita en el expediente constitucional, en primer lugar, no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Fiscalía 48 Seccional Honda (Tolima), lo que trae como consecuencia jurídica indefectible, la presunción de veracidad de los hechos objeto de amparo, máxime¹³ que la causa judicial y multicitada petición se asignó al mentado despacho, esto es, trasladada por competencia por la Fiscalía 77 Especializada con sede en Bucaramanga, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional del Ente Acusador, a través del oficio número 1148 de05 de diciembre de 2019 (archivo titulado “314737-1- oficio f48 seccional de honda”, en tres folios).

En ese orden de ideas, de los informes recibidos por esta sede judicial se evidencia necesariamente que el derecho de petición del caso que nos ocupa, identificado bajo radicado radicado DJT-20196110743622 de 22 de agosto de 2020 fue recibido primeramente por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación y remitido a la Dirección de Justicia Transicional de la misma entidad, según se desprende del escrito de petición aportado (folio 3 anexo “archivo 3” acción de tutela).

Así las cosas, a la luz de lo manifestado por la Fiscalía 77 Especializada, en cuanto a que la petición no fue trasladada por parte de la Dirección de Justicia Transicional y por el contrario, la misma, continuó figurando en el reparto de dicha sede en el aplicativo ORFEO, máxime cuando la citada Dirección del Ente Acusador no acreditó el traslado por competencia de dicha petición, se infiere la transgresión al derecho de petición de la accionante, en tanto, si bien, en principio se puso en conocimiento el traslado de las “*carpetas de presuntos hechos punibles*” que son de interés de la accionante (archivo titulado “*Respuesta mediante correo electrónico a la abogada Sandra Consuelo Villegas Arévalo*”, en dos folios), se colige que a la fecha no se evidencia una respuesta de fondo al escrito elevado, identificado con radicado DJT-20196110743622.

Así como tampoco se tiene certeza de que la entidad competente donde actualmente se encuentren dichas carpetas, ya hubiese recibido la mencionada petición, pues si bien con el oficio 1148, que la Fiscalía 77 Especializada con sede en Bucaramanga, que aportó en el expediente constitucional, en tanto, se indica la remisión desde dicho Despacho la

¹³Decreto 2591 de 1991. “Artículo 20. Presunción Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

carpeta 314737 de los presuntos hechos punible de homicidio del señor Jhon Jairo González Ávila a la Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima, no se acreditó ante esta instancia el respectivo envío con la sendas planillas de correspondencia o medio documental idóneo que permita inferir la asignación y recibido efectivo de dicho despacho, en tanto, solo se aportaron unos archivos de Excel que impiden a esta instancia inferior lo contrario (archivos imagen 1, imagen 2 e imagen 3, anexos a la respuesta archivo titulado "120205800027331_rta juez 3").

En dicho contexto probatorio, este estrado judicial encuentra que por parte de las accionadas, no se ha atendido a la fecha, la petición de la accionante, en la medida que no acreditó ante esta instancia el respectivo trámite adelantado, ni la respuesta de fondo, respondiendo de manera efectiva y congruente al solicitante su petición, esto es, **frente al oficio radicado ante el organismo accionado, esto es, oficio DJT-20196110743622 de 22 de agosto de 2020** (petición anexa al escrito de tutela, titulado "archivo 3", folio 3).

De lo anteriormente expuesto, se infiere necesariamente que la Fiscalía General de la Nación, a la fecha, no ha cumplido el trámite legal de responder de fondo la petición radicada en la Dirección de Justicia Transicional bajo el código identificado con número DJT 20196110743622 de 22 de agosto de 2020, con el propósito de dar cabal cumplimiento a la disposición normativa arriba transcrita, gestión que se echa de menos, afectándose así palmariamente el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tanto la accionante, a la fecha, no ha tenido conocimiento del trámite impartido a la petición por parte del organismo accionado, ni mucho menos de la respuesta de fondo frente a la petición del caso que nos ocupa, máxime cuando por parte de la Fiscalía 48 Seccional de Honda (Tolima), guardó silencio frente a la presente acción de tutela.

Es importante señalar que el ejercicio del derecho fundamental de petición por mandato legal contenido en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 implica también la posibilidad de solicitar información ante una autoridad pública, como es en el caso que nos ocupa:

"Artículo 13.

(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento

de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Subrayado fuera del texto original).

De suerte tal que, como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por la señora Nohora Ávila de González, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo, así como la falta de información del traslado por competencia de la Dirección de Justicia Transicional a la Fiscalía 48 Seccional de Honda-Tolima, esta última que a la fecha no rindió informe.

Finalmente, frente al derecho fundamental a la igualdad, esta instancia judicial negará el mismo, en tanto no se acreditó probatoriamente, a través de los distintos medios de prueba la conculcación del mismo, sin que sea así viable hacer el estudio jurídico respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Nohora Ávila de González, identificada con cédula de ciudadanía 28.834.547, elevado a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la Fiscalía General de la Nación y/o a la Dirección de Justicia Transicional y la Subdirección de Gestión Documental, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **i)** acredite a esta sede judicial, el correspondiente traslado y recibido efectivo de la petición con radicado DJT-20196110743622 de 22 de agosto de 2020, a la Fiscalía 48 Seccional de Honda-Tolima, donde se informó, actualmente se encuentran la carpeta 314737 de los presuntos hechos punibles de homicidio del señor Jhon Jairo González Ávila,

TERCERO. ORDENAR a la Fiscalía 48 Seccional de Honda-Tolima, que en caso de no haber recibido ya el derecho de petición DJT-20196110743622 del 22 de agosto de 2020, dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibido efectivo de dicha petición, dar respuesta a la

mencionada petición, así como deberá acreditar el correspondiente recibido de la respuesta por parte de la accionante.

CUARTO. NO AMPARAR el derecho fundamental a la igualdad, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'ESL'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'República de Colombia' at the top, 'Circuito Administrativo' in the center, and 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá' at the bottom.

ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

A.A.T.